

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103015-2008-00157-00

I. ASUNTO

Decidir el recurso de apelación contra la oposición a la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-140931 propuesta en la diligencia de entrega del 30 de junio de 2022 por los señores **RODRIGO MARTINEZ PERDOMO y YANETH MARTINEZ PERDOMO** dentro del proceso Divisorio adelantado por Clementina, Albania, Arturo, Nativel, Maximiliano y Leonor Martínez Gómez contra Marco Antonio Ramírez Gómez.

II. ANTECEDENTES

1°. – En diligencia de entrega del 30 de junio de 2022 realizada por la Inspección Permanente de Policía de Siloé Turno No. 3 de la Alcaldía de Santiago de Cali- Secretaria de Seguridad y Justicia- Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, en cumplimiento del despacho comisorio No. 115 del 04 de diciembre de 2019 del Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, quien fue comisionado por este Juzgado a través de comisorio No. 003 del 08 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso, los señores **RODRIGO MARTINEZ PERDOMO y YANETH MARTINEZ PERDOMO** se opusieron a la entrega, para lo cual indicaron: *“Mi nombre es Rodrigo Martínez Perdomo, tengo 50 años soy agricultor, vivo aquí en este predio FINCA EL PORVENIR, soy nacido y criado en este predio, mi padre MARCO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ también vive aquí, razón por la cual me encuentro en este predio, me opongo a esta diligencia porque esto es un atropello para mi como ciudadano, porque cuando ha venido mi tío Arturo Martínez siempre viene con la policía y he sentido un atropello, lo cual yo en la Inspección de Policía de la Paz estoy por el suelo porque el dice que tengo cultivos de cosas ilícitas como marihuana, yo me opongo a esta diligencia porque tengo siembras, café,*

Proceso: Divisorio
Demandante: Clementina Martínez Gómez y otros
Demandado: Marco Antonio Ramírez Gómez
Radicación: 760013103013015-2008-00157-00

banano, plátano y pimentón y siempre he estado dentro de este predio cuidando los linderos para que la gente no se pase, he pagado catastro, por lo tanto creo que es un atropello hacía mi familia, vive mi padre de 93 años, mi hermano de 54 años de nombre JOSE RUBIEL MARTINEZ PERDOMO, mi hermana de 49 años YANETH MARTINEZ PERDOMO, mi sobrina de nombre YUREIMI NORELI MARTINEZ PERDOMO de 31 años, y la menor IMP de 1 año, al igual que el señor LUIS OLMEDO GOMEZ de 44 años de edad trabajador de la finca” (resalta el despacho), la señora YANETH MARTINEZ PERDOMO por su parte indico “Me opongo a esta diligencia porque llevo 49 años viviendo desde que nací en este lugar, yo le cocino a los trabajadores, ayudo a poner los cercos los alambrados, porque he sembrado café, pimentón, banano y arboles frutales, y porque cada vez que vienen con policía nos asustamos, vivo con mi padre y con mi hija que tiene una niña”

Acto seguido procedió el comisionado, Inspección Permanente de Policía de Siloé Turno No. 3 de la Alcaldía de Santiago de Cali- Secretaria de Seguridad y Justicia- Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia a resolver la oposición de la siguiente manera: *“De conformidad con el Art. 309 del No. 1 del C.G.P. esta comisionada rechaza de plano la oposición a la entrega formulada por los ya mencionados, atendiendo a que ellos se encuentran ubicados en el bien inmueble objeto de la entrega como hijos del señor MARCO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ persona demandada dentro del presente proceso. Ellos han referido que nacieron en este predio y que incluso conviven en el mismo con su progenitor, es decir, el demandado, razón por la cual, contra ellos también produce efectos la sentencia proferida dentro del proceso que nos ocupa”.*

Ante la anterior decisión los opositores proponen recurso de reposición, el cual es rechazado de plano, por las mismas consideraciones, por lo que presentan recurso de apelación respecto al rechazo de la oposición.

2º. Mediante auto del 02 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado a la parte demandante de la oposición a la diligencia de entrega, quien se pronunció dentro del término otorgado en los siguientes términos:

Indica que por auto del 16 de agosto de 2012 el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali conforme el Art. 471-2 del C.P.C. decreto la partición, previa declaración de no estar probadas las excepciones de prescripción extraordinaria extintiva de la acción para los demandantes, falta de identidad entre el predio materia de la demanda y el que posee el demandado y la innominada.

Que por proveído del 26 de mayo de 2016 este Juzgado dictó la sentencia que aprueba el trabajo de partición conforme el Art. 410 del C.G.P., luego por auto del 06 de julio de 2018 ordeno la entrega del inmueble adjudicado a los asignatarios.

Que por lo anterior es inaceptable la oposición a la entrega, cuando estos ya fueron vencidos en juicio como hijos o dependientes del adjudicatario Marco Antonio Martínez, resalta que hasta el nombre del opositor Rodrigo Martínez aparece en las consideraciones del primer auto por el alcance de reconocer la posesión de los comunitarios y Yaneth Martínez es la misma persona que en doble acción de tutela como agente oficiosa de su padre Marco Antonio Martínez se viene oponiendo a la realización de la entrega, siendo negadas por improcedentes.

III. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

En este caso el recurso de apelación fue presentado por los opositores RODRIGO MARTINEZ PERDOMO y YANETH MARTINEZ PERDOMO en diligencia de entrega realizada por la Inspección Permanente de Policía de Siloé Turno No. 3 de la Alcaldía de Santiago de Cali- Secretaria de Seguridad y Justicia- Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, en cumplimiento del despacho comisorio No. 115 del 04 de diciembre de 2019 del Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, quien fue comisionado por este Juzgado a través de comisorio No. 003 del 08 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso, y quien al actuar conforme las facultades que le otorga el Art. 40 del C.G.P. **“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO.** *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en*

relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia”, resolvió rechazar de plano la oposición a la entrega y el recurso de reposición interpuesto contra tal decisión, concediendo el recurso de apelación, el cual nos ocupa en esta providencia.

2.- El artículo 762 del Código Civil pregona que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal la detente por sí mismo o por otra persona que la conserva en su lugar y nombre.

Así mismo, tiene dicho la jurisprudencia decantada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que la posesión se compone de dos elementos: el *corpus*, elemento material y objetivo, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo. El primero se refiere a la aprehensión material de la cosa, es decir su mantenimiento dentro de la órbita de manejo de la persona, en tanto que el segundo hace referencia al elemento psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno. Es este último el que distingue la posesión de la mera tenencia por cuanto externamente, una y otra, implican la relación física o *corpus*.

De lo anterior se colige que son dos los elementos que configuran la posesión material: uno de carácter real o material denominado: *corpus* y el inmaterial o psicológico llamado *animus*. Este último dada su inmaterialidad, debe exteriorizarse con hechos positivos que dejan vislumbrar el ánimo del señor y dueño que, en fin, de cuentas, es el elemento tipificador de la posesión. Si estos dos elementos no se producen en forma simultánea, no es posible hablar de posesión material.

Acorde con lo dicho, al tenor del artículo 309 del Código General del Proceso, corresponde al opositor probar que, al momento de la diligencia de entrega, ejercía posesión material sobre el bien objeto del trámite.

Frente a este último aspecto, es de considerarse a las partes iguales ante el derecho, debiendo probar cada cual sus aseveraciones de acuerdo con el principio del “*Onus Probandi*” (art. 167 del C.G.P.)

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto, los opositores RODRIGO MARTINEZ PERDOMO y YANETH MARTINEZ PERDOMO coinciden en manifestar que han vivido en el inmueble objeto de discusión desde que nacieron, que viven entre otros con su padre el señor Marco Antonio Martínez, quien es demandado en este asunto, siendo esta la razón por la cual viven en el predio, con lo cual se puede concluir que efectivamente como lo resolvió el comisionado, se debe rechazar de plano la presente oposición a la entrega, pues es claro que los opositores viven en el inmueble por la calidad de hijos que tienen del demandado Marco Antonio Martínez, razón por la cual, contra ellos también produce efectos la sentencia proferida dentro del proceso que nos ocupa, incumpliendo con ello lo regulado en el numeral 1 del Art. 309 del C.G.P. “1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.

Además, el Art. 309 del C.G.P. señala que “2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”, en el presente caso, en ningún momento los opositores se refutaron dueños o poseedores del bien inmueble, pues solo se limitaron a indicar que vivían allí desde que nacieron con su padre, el señor Marco Antonio Martínez, aquí demandado, sin aportar ninguna prueba al respecto, pues no se aportó documento alguno, ni solicito el testimonio del algún testigo que diera fe de su posesión, y según el artículo 762 del Código Civil la posesión es la tenencia de una cosa determinada **con ánimo de señor y dueño**; integrada por un elemento externo consistente en la aprehensión física

o material de la cosa (*Corpus*), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como si fuera el dueño (*Animus Domini*).

Ambos aspectos, han sido definidos por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Civil mediante Sentencia del 20 de mayo de 1991, M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO así:

“Sobre el particular ha dicho la Corte: “es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)”. (G. J., CLXVI, pág.: 50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa. Ahora bien: por su carácter subjetivo, “el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos”. (Sentencia 052 del 4 de abril de 1994).

Por lo tanto no se puede aseverar que los opositores ostentan la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, y como su permanencia en el inmueble ha sido a través de su padre el demandado Marco Antonio Martínez, es evidente que la sentencia si produce efectos contra ellos, por lo que deberá de confirmarse la decisión adoptada por el comisionado Inspección Permanente de Policía de Siloé Turno No. 3 de la Alcaldía de Santiago de Cali- Secretaria de Seguridad y Justicia- Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, que rechaza de plano la oposición a la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-140931, y deberá ordenarse la entrega del inmueble si aún no se hubiere efectuado, entrega que deberá realizarse a los propietarios actuales del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

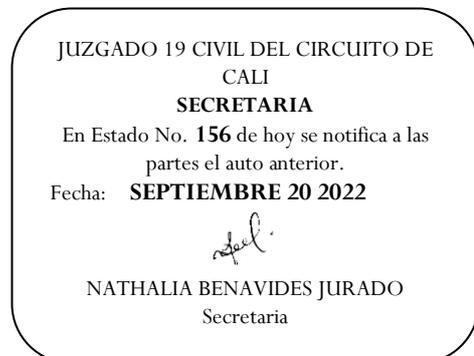
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por Inspección Permanente de Policía de Siloé Turno No. 3 de la Alcaldía de Santiago de Cali- Secretaria de Seguridad y Justicia- Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, que rechaza de plano la oposición a la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-140931, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de las partes del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-140931 adjudicadas a los asignatarios Clementina, Albania, Arturo, Nativel, Maximiliano y Leonor Martínez Gómez, mediante sentencia No. 27 del 26 de mayo de 2016, si aún no se hubiere efectuado, advirtiendo la aplicación del numeral 8 del Art. 309 del C.G.P. “8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario”, lo anterior deberá hacerse en el término de cinco (05) días siguientes a la fecha de este auto, so pena de librar Despacho comisorio.

TERCERO: SIN costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE
La Juez**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b031f33cbdd77553c67dfc19e6562da6b434f91f7d32da999050809e594e03**

Documento generado en 19/09/2022 09:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>